

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales», se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto las pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Exceptúase de esta regla el Excmo. Sr. Capitan General.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Extracto de las sesiones de Cortes, Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y reglamentos autorizados por los Excelentísimos Sres. Ministros é Ilmos. Sres. Directores generales de la Administración pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporación ó dependencia de la Administración civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

4.ª Actas y acuerdos de la Excmo. Diputación, órdenes y disposiciones de los Sres. Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda pública Administrador de propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad Corporación de quien procedan, ó de particulares, pero presentándolos en el Gobierno civil para acordar su inserción.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas, pero los de interes particular pagará su inserción al editor.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Agencia de D. Manuel Conde, calle de San Andres, núm. 12, á 12 reales al mes en la capital llevado á domicilio, y 14 fuera, franco de porte.—La suscripcion ha de pagarse adelantada.

(Gaceta del 1.º de Agosto)

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Despacho telegráfico relativo al viaje de S. M. el Rey (Q. D. G.)

Padron 31 Julio, 6'35 tarde.—El Gobernador de la Coruña al Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey ha visitado hoy á las diez la Escuela de Medicina de Santiago y el templo de las Animas, recibiendo en todos lados, como siempre, las mayores y más entusiastas protestas de cariño.

La despedida que los habitantes de Santiago han hecho á S. M. ha sido conmovedora. Una inmensidad de gente ha bajado á la estación aclamándole sin cesar.»

Carril 31, Julio 7'45 tarde.—Capitan general de Galicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«Son las seis y 30 de la tarde y llega S. M. á esta en medio de atronadores vivas, repiques de campanas y otras manifestaciones de entusiasmo con que el pueblo se apresura á festejar la entrada de su Rey. La provincia de Pontevedra en masa y sin distincion de clases se halla aquí reunida y se afana por saludar á S. M., que seguidamente embarcará para hacer noche en la escuadra.»

Carril 31 Julio, 9'50 noche.—Ministro de Gracia y Justicia al Presidente del Consejo de Ministros:

«A las cinco de esta tarde S. M., acompañado por el Ministro de Marina, por mí, por todas las Autoridades, Senadores y Diputados de esta provincia, salió de Santiago; siendo despedido en la estacion, como en las calles del tránsito, por un gentío inmenso que le vitoreaba con frenesí. No puedo describir á V. E. el entusiasmo con que el vecindario de todos los pintorescos pueblos situados sobre la vía férrea han saludado el paso del tren Real, que solo se detuvo breves momentos en Padron, donde bajaron las Autoridades de la Coruña y subieron á él las de la provincia de Pontevedra que acompañan á S. M. A las seis y media llegó S. M. á Carril, que le recibió con músicas, arcs y toda clase de demostraciones de entusiasmo y afecto. Antes de pasar á bordo S. M. ha visitado la fábrica de fundicion y orado breves instantes en la iglesia parroquial.»

Carril 31 Julio, 7 tarde.—El Gobernador de Pontevedra al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros:

«S. M. el Rey, que sigue sin novedad en su importante salud, llegó de Santiago á las seis, y se ha embarcado en la falúa Real para pasar la noche á bordo de la *Vitoria*, después de visitar una fábrica de fundicion.

En todo el trayecto del ferrocarril y desde la estacion al muelle ha recibido una continua y entusiasta ovacion de la multitud que esperaba su paso.»

S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúa en Gijón sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 28 de Julio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. Benito Alvarez y otros vecinos de Cuñas contra un acuerdo de esa Comision provincial, referente á la demolicion de un muro construido por Tomás Veleiro, la Seccion de Gobernacion de este alto cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 8 de Marzo último, ha examinado la Seccion el expediente promovido por D. Benito Alvarez y otros vecinos de Cuñas, Ayuntamiento de Cenlle, contra un acuerdo de la Comision provincial de Orense sobre demolicion de un muro y usurpacion de terreno comunal.

Los recurrentes acudieron ante el Ayuntamiento exponiendo que en el sitio llamado Campo de San Benito, destinado al recreo público, habia levantado un muro D. Tomás Veleiro, cerrando parte del terreno comunal; por lo que suplicaban, ya que no habian trascurrido más que unos ocho dias desde que se verificó la usurpacion, se repusiesen las cosas á su primitivo estado. Al

propio tiempo D. Casimiro de Castro y otros manifestaron que la queja era improcedente, puesto que las obras construidas favorecian al ornato público: que el muro antiguo estaba casi arruinado; y componiéndose de piedras pequeñas y zarzas, se escondian en él insectos perjudiciales; y que la parte de terreno comun comprendida dentro del muro era insignificante y de escasisimo valor, guardando aquel la alineacion; por todo lo cual pedian que se desestimara la instancia de que se ha hecho mencion anteriormente.

Reconocido el Campo de San Benito por el Ayuntamiento, acordó que no habia lugar á derribar el muro, puesto que además de no perjudicar al público hermoseaba aquel sitio.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comision provincial, que fundó el suyo en que de los antecedentes y explicaciones verbales de los interesados resultaba de escasisima importancia el terreno que se dice usurpado, siendo el principal objeto del asunto la construccion y alineacion del muro, que correspondia autorizar y fijar al Ayuntamiento; y que era conveniente, necesario y favorable al ornato público la ocupacion de tan insignificante terreno; por lo cual no tenia aplicacion al caso el párrafo tercero del art. 80 de la ley municipal, y sí el primero del 67.

Contra este acuerdo se ha entablado recurso de alzada ante V. E. La ley no faculta á los Ayunta-

mientos para ceder gratuitamente los bienes municipales, sino únicamente para enajenar algunos en ciertos casos mediante precio, ó permutarlos ateniéndose á diferentes reglas, segun sean terrenos sobrantes de la vía pública, edificios municipales y efectos inútiles para el servicio á que estaban destinados, créditos particulares á favor del pueblo etc.; de modo que el Ayuntamiento de Cenlle se extralimitó en el uso de sus atribuciones al ceder gratuitamente á D. Tomás Veleiro la parte de terreno comunal de que se trata, y no puede alegarse que esta es de escaso valor, puesto que además de no haber precedido la correspondiente medición y tasación, la pequeñez del terreno ó su poco valor no dispensan á las corporaciones municipales del cumplimiento de la ley, ni el más ni el menos altera tampoco la esencia de las cosas.

Si el Ayuntamiento, considerando al Campo de San Benito como una plaza, tomó como terreno sobrante de la vía pública el de que se trata, debió sujetarse para su enajenación á las disposiciones que señalan la forma con que esta se ha de celebrar.

También se halla establecido en la ley que las corporaciones municipales deben cuidar de la conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo, y al efecto se les concede hasta la facultad de demoler las obras construidas que puedan perjudicar á aquella, siempre que no haya trascurrido más de un año y un día desde que se levantaron ó se alteró el estado posesorio. Estas disposiciones no se tuvieron presentes por el Ayuntamiento de Cenlle al tolerar la construcción del muro objeto de este expediente y sancionarlo con su acuerdo.

Por tanto, infringida la ley por el Ayuntamiento al dictar su acuerdo y confirmado este por la Comisión provincial, la Sección en virtud de lo expuesto, y considerando que el Gobierno está facultado para impedir las infracciones legales que cometieran aquellas corporaciones, opina que se debe dejar sin efecto el acuerdo contra el cual se reclama, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda adjudicar el terreno, llenando para ello las prescripciones legales.

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S.

con devolucion del expediente de referencia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1877.

LOPE GISBERT.
Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(Gaceta del 29 de Julio.)

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por José de Cabo y Cabo, alzándose del fallo por que la Comisión provincial de Valladolid declaró exento del servicio militar en el segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Villalon á Ricardo Martínez Madrigal, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por José Cabo, padre de Alejandro, mozo adscrito al segundo reemplazo de 1875 por el cupo de Villalon, alzándose contra el acuerdo en que la Comisión provincial de Valladolid denegó la solicitud en que el reclamante pedía se declarase la nulidad del certificado de existencia en el ejército de Antolin Martínez Madrigal, que ocasionó la exención del servicio militar de su hermano Ricardo por el cupo de Villalon y reemplazo de 100.000 hombres.

Este mozo el día de la declaración de soldados alegó ser hijo de padre pobre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte, y el Ayuntamiento lo declaró soldado, contra cuyo acuerdo reclamó en tiempo para ante la Comisión provincial.

Esta Corporación en 17 de Noviembre de 1875 revocó el fallo del Ayuntamiento y declaró exento á Ricardo Martínez Madrigal, porque justificó debidamente que su hermano Antolin, procedente de la clase de quintos, se hallaba sirviendo en Cuba el 3 de Octubre, día señalado para el goce de las exenciones en el segundo reemplazo de 1875.

En virtud de haber sido declarado exento Gregorio Gonzalez Panero, que habia obtenido el número 10 en la primera edad de dicho reemplazo, fue llamado á cubrir su cupo Alejandro Cabo Gomez, procedente de la segunda reserva de 1874, por cuya razon en 1.º de Junio de 1876 acudió su padre José Cabo á la Comisión provincial pidiendo que se declarase soldado á Ricardo Mar-

tinez Madrigal, fundándose en que habia sido reputado exento mediante la presentacion de documentos falsos.

En 25 de Setiembre la Comisión provincial denegó la instancia de que se ha hecho mérito, teniendo en cuenta que el fallo que dictó respecto á Ricardo Martínez Madrigal no podia revocarse legalmente; no obstante, dejó á salvo los derechos que pudieran corresponder al agraviado. Contra este acuerdo, notificado en 16 de Octubre, acudió en 27 del mismo mes José Cabo y Cabo ante el Ministerio del digno cargo de V. E. reproduciendo lo alegado en la Comisión provincial, y pidiendo se revoque el fallo en que se declaró exento á Ricardo Martínez Madrigal por no haber justificado la exención alegada.

La Comisión provincial en su informe sostiene su acuerdo.

Obran en el expediente las certificaciones siguientes: primero, una (al folio 10) expedida por el Comandante segundo Jefe del batallon de cazadores de Antequera en Cuba, en la que se expresa que Antolin Martínez Madrigal servia en dicho cuerpo el dia 3 de Octubre de 1875; segundo, otra (folio 11) del Capellan párroco castrense de dicho batallon, en la que se manifiesta que Antolin Martínez habia fallecido de disenteria crónica el 2 del mismo mes y año; tercero, otra (folio 12) del segundo Jefe de la Comandancia central de los Depósitos de Ultramar, en la que en 22 de Abril se dice que dicho soldado consta en las relaciones de fallecidos sin ajustar, como muerto el citado dia 2 de Octubre; y en otra de 5 de Setiembre de 1876 se explica su equivocacion, fundándola en que no teniendo noticia en 3 de Octubre del fallecimiento de Antolin Martínez habia pasado revista de presente.

El Gobernador informa en sentido favorable al recurrente.

Vista la ley de Reemplazos vigente:

Considerando que el fallo de la Comisión provincial declarando exento á Ricardo Martínez Madrigal no pudo causar estado, porque dicha Corporación lo dictó con vista de documentos que luego resultaron inexactos ó equivocados.

Considerando que Alejandro Cabo no pudo reclamar el fallo hasta que tuvo noticias ciertas de la inexactitud de los documentos que le sirvieron de fundamento, y que solo desde esa época debe contarse el

plazo que señala el art. 136 de la ley:

Considerando que se ha justificado debidamente que el dia 3 de Octubre Ricardo Martínez no tenía ningun hermano sirviendo en el Ejército, circunstancia por la que no procede la excepcion que alegó ante el Ayuntamiento;

La Sección es de dictamen que debe revocarse el fallo apelado y declarar soldado al mozo Ricardo Martínez Madrigal, el que debe ingresar en el Ejército, dándose de baja al que por número le correspondía;

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, mandando que esta resolución se publique para que sirva de regla general en casos análogos, de Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1877.

LOPE GISBERT.
Sr. Ministro de la Guerra.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Fomento me dice lo que sigue: «El Ilmo. Sr. Director general de Minas para atender á las operaciones facultativas á que dan lugar los expedientes mineros, hay obligacion de consignar en depósito determinado de cada una de las fechas las dietas del personal y los gastos de transportes correspondientes, deben entregarse á los interesados los sobrantes que resulten. Así se estableció en el art. 74 del reglamento para la ejecución de la ley de minas de 6 de Julio de 1859 y se confirmó también en el 74 del reformado en 24 de Junio de 1868. A partir, pues, de aquella fecha, quedaron derogadas todas las disposiciones anteriores contrarias á los preceptos en el mismo establecido, entre las que se halla comprendida la Real orden de 30 de Mayo de 1857 que autorizaba á los Gobernadores de las provincias para destinar el 2 por 100 de los indicados depósitos al material de las secciones de Fomento; y esto era tanto más natural, cuanto que organizadas de nue-

vo tales secciones en 1859, se viene consignando desde entonces en los presupuestos generales del Estado una partida para cubrir el expresado servicio. Con semejantes antecedentes no podia menos de llamar en alto grado la atencion de esta Superioridad la abusiva práctica observada en varios Gobiernos de provincia por la que continuá exigíendose el desuento del 2 por 100 a que se refiere la Real orden citada, habiéndose dado el caso de que en algunos se haya publicado recientemente esta disposicion en los *Boletines oficiales* recomendándose su observancia. En su virtud, atendidas las consideraciones expuestas; teniendo en cuenta que no debe darse a los mencionados depósitos una aplicacion distinta de la fijada en las disposiciones vigentes; y con el fin de poner término a un hecho desprovisto de todo fundamento legal; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que comunique V. I. las anteriores observaciones a los Gobiernos de provincia, los que bajo ningun concepto ni pretexto deberán autorizar en adelante dicha exaccion, previniéndoles publiquen dicha orden en los *Boletines oficiales* a los efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial en cumplimiento a lo prevenido en la preinserta Real orden.

Zamora 20 de Julio de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

Instrucción pública.

Por el Sr. Rector de la Universidad de Salamanca se interesa de este Gobierno la insercion en el *Boletín oficial* del siguiente anuncio: Universidad literaria de Salamanca.—Primera enseñanza.—Anuncio.—De conformidad con lo que se previene en las Reales ordenes de 10 de Agosto de 1858 y 4 de Marzo de 1875, se publican a continuacion las Escuelas vacantes en las provincias de Avila y Zamora para su provision en la forma que se indica:

PROVINCIA DE AVILA
Por traslacion.—De niños.

- Las de Pedro Bernardo y Arrenal, dotadas cada una con 825 pesetas casa y retribucion.
- Navalmoral, 625 id. id. id.
- La plaza de Auxiliar de la Piedrahita, con 500 solamente.
- Buñafros, con 250.

PROVINCIA DE ZAMORA
Por concurso.—De niños.

- La incompleta de Narros de Salduña, con 375 id. id. id.
- San Bartolomé de Corneja, con 250 id. id. id.
- Navalsauz, con 125 id. id. id.
- Las de Zorita de los Molinos, Villar de Matababras, Mironcillo y Pajarejos, dotadas cada una con 250 id. id. id.

PROVINCIA DE ZAMORA
Por traslacion.—De niños.

- La elemental completa de Villamor de los Escuderos, dotada con 825 id. id. id.
- Incompletas de ambos sexos.**

La de Val de Santa Maria, con 300 id. id. id.
La de Guñquilla de Vidriales, con 250 id. id. id.
San Roman de los Infantes, con 250 id. id. id.
A las Escuelas que se anuncian para su provision por traslado, no podrán aspirar mas que los Maestros que desempeñen en propiedad otras de igual clase y de la misma ó superior dotacion, debiendo presentar sus instancias documentadas en la Secretaria de la Junta provincial respectiva en el preciso término de quince dias, a contar desde la insercion del presente anuncio en los *Boletines oficiales* de las provincias del distrito.

A las demas Escuelas que se expresan para su provision por concurso, podrán aspirar todos los Maestros que posean el título profesional ó certificado de aptitud respectivo y se hallen con las condiciones legales necesarias segun la Escuela que soliciten. Dirigirán sus instancias documentadas a la Secretaria de la Junta provincial a que corresponda la vacante en el término de treinta dias a contar desde igual fecha que los anteriores.
A las solicitudes acompañarán el certificado de buena conducta firmado por el Sr. Cura párroco y Alcalde del domicilio; título profesional ó testimonio del mismo y relacion de sus méritos y servicios. Salamanca 26 de Julio de 1877.—El Rector, Mamés Esperabé Lozano.

Lo que he dispuesto anunciar en el mismo a los efectos que se expresan.

Zamora 30 de Julio de 1877.
El Gobernador,
Gabriel Sisto Gimenez.

GOBIERNO MILITAR
DE ZAMORA.

Ministerio de la Guerra.—Número 22.—Circular.—Excmo. Señor.

Las diferentes reclamaciones dirigidas a este Ministerio por consecuencia de lo mandado en R. O. de 15 del corriente mes, hacen ver que en algunos casos los cambios de destino que ha tenido lugar entre mozos cuya suerte era servir en la Peninsula, con otros a quienes les correspondia ir a los Ejércitos de Ultramar, ha obedecido a sentimientos de amistad y vecindad mal entendidos para con el servicio del Estado, pues que venian a perjudicarlo en definitiva de haberse admitido como se pretendia la facultad de redimirse a metálico; pero al denegar esta facultad, si bien consintiendo la anulacion voluntaria de los cambios, resulta para aquellos que no pueden realizarla, que el propósito de dispensar un beneficio les obliga a sufrir una suerte que no les ha correspondido realmente. Por esta consideracion tan solo, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, que, por esta vez y como una gracia especial, puedan los individuos de quienes se trata presentar un sustituto para Ultramar, que llene las condiciones todas que prefiere el art. 14 del reglamento aprobado por Real decreto de 4 de Junio último.—De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1877.—Marcelo de Azcaraga.—Es copia.—El Brigadier Gobernador militar, Anca.

ADMINISTRACION ECONOMICA
PROVINCIA DE ZAMORA.

Impuesto de Derechos Reales y trasmision de Bienes.—El art. 15 de la ley de presupuestos para el actual ejercicio económico de 1877-78, en su párrafo segundo, dispone que los actos y contratos que no se hubiesen presentado a la liquidacion y pago del impuesto dentro de los plazos legales quedarán libres de las multas correspondientes, si los interesados cumplieren ambos requisitos antes de 1.º de Enero de 1878.

Lo que se inserta en este *Boletín* para que llegue a conocimiento de los interesados y con la presentacion a liquidacion y pago dentro del plazo concedido por el citado perdon general de multas puedan evitarse los perjuicios de consideracion a que en su dia habria lugar.

Zamora 25 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Suprimido el impuesto del sello de ventas por el art. 12 de la ley de presupuestos de 11 del actual, y debiendo en su consecuencia retirarse de la circulacion todos los referidos sellos que se hallen en poder de particulares, los presentarán bajo factura duplicada y firmada en la tercera o estanco mas próximo del partido a que correspondan los tenedores de aquellos, a quienes devolverán una con el recibo para los efectos a que haya lugar; cuya operacion deberá verificarse en el término de un mes, improrogable, que terminará el 30 de Agosto próximo.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad y conocimiento a quienes corresponda.

Zamora 26 de Julio de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

Direccion general de Rentas Estancadas.—A fin de llevar a efecto la estadística de la produccion ordinaria de sal con destino al consumo de la Peninsula e islas adyacentes, que previene el art. 49 de la ley de presupuestos publicada en la *Gaceta* de ayer, que ha de servir de base para el repartimiento entre todos los mineros y fabricantes del cupo fijo de 1.500.000 pesetas, determinado por el art. 47, esta Direccion general ha dispuesto que todos los dueños ó explotadores de minas, salinas y fabricas de sal presenten en la misma por conducto de la Administracion económica de la provincia en que aquellas estén enclavadas, relaciones juradas por duplicado, arregladas al adjunto modelo, y señalar para dicha presentacion el plazo improrogable de 10 dias, que deberán contarse desde que este anuncio aparezca publicado en el *Boletín oficial* de la provincia; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, los gastos que originen la formacion de oficio de dichas relaciones, serán de cuenta de los morosos exigibles por las vias de apremio, asi como se considerarán en concepto como defraudadores de la Hacienda aquellos que cometan omisiones u ocultaciones en sus respectivas declaraciones. Madrid 13 de Julio de 1877.—El Director general, José Rivero.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* de esta provincia para su debida publicidad.

Zamora 2 de Agosto de 1877.—El Jefe económico, Saavedra.

INTERVENCION DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

Mes de Agosto del año económico de 1877 à 1878.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Intervencion de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la Ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Artículos.	TOTAL		TOTAL por secciones
	Artículos	capítulos.	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.			
<i>Capítulo I.—Administracion provincial.</i>			
1.º Personal de la Diputacion provincial.	2388 12		
Material de la misma.	1000		
2.º Sueldos del archivero y del depositario de fondos provinciales.	395 83		
3.º Idem de los empleados y dependientes de las comisiones especiales.	62 50		
Material de estas comisiones.	29 46		
4.º Sueldos de los arquitectos provinciales y de sus delineantes.	166 66	4042 27	
<i>Capítulo II.—Servicios generales.</i>			
1.º Gastos de quintas.			
2.º Idem de bagajes.			
3.º Idem de impresion y publicacion del Boletín oficial.			
5.º Idem de calamidades públicas.			
<i>Capítulo III.—Obras públicas de carácter obligatorio.</i>			
1.º Personal de las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	1011 16	1011 16	
<i>Capítulo IV.—Cargas.</i>			
3.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	429 73	429 73	
<i>Capítulo V.—Instruccion pública.</i>			
1.º Junta provincial del ramo.	250		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.	2767 20		
3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela Normal de Maestros.	635 41		
Idem id. id. de la Escuela Normal de Maestras.	385 41		
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.	166 66	4204 68	
<i>Capítulo VI.—Beneficencia.</i>			
1.º Estancias de dementes.	900		
2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.	5265 25		
4.º Idem id. id. de las Casas de Expositos.	12518 86	18684 11	
<i>Capítulo VIII.—Imprevistos.</i>			
Unic. Parados gastos de esta clase que puedan ocurrir.		625	
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.			
<i>Capítulo II.—Carreteras.</i>			
2.º Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	500	500	
<i>Capítulo III.—Obras diversas.</i>			
Unic. Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.			
<i>Capítulo IV.—Otros gastos.</i>			
Unic. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	4000	4000	4500
Total general.			35496 95

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Pedro Buron, Escribano del Juzgado de primera instancia de Villalpando.

Doy fé: que en el incidente promovido por D. José Cid Cuadrillero, como curador ad-litem de Lesmes Cerron natural de Cañizo, sobre que se le declare pobre para litigar con Isidoro San Juan, vecino del mismo pueblo, se ha dictado la sentencia del tenor literal siguiente:

Sentencia.—En la villa de Villalpando á once de Junio de mil ochocientos setenta y siete, el señor don Gregorio Escribano Canal, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos;

Resultando que por el Procurador don José Cid Cuadrillero, como curador ad-litem del menor Lesmes Cerron Cordero, natural de Cañizo, se presentó demanda de retracto gentilicio, contra Isidoro San Juan, vecino de dicho pueblo, para que se le otorgase escritura de retro-venta de una casa, sita en la expresada poblacion, comprada judicialmente como de la testamentaria de su difunto padre Francisco Cerron, cuya demanda presentó en papel de pobres solicitando por medio de un otrosí que se le declarase tal en el sentido legal:

Resultando que acordándose la suspension de la demanda en cuanto al asunto principal se confirió traslado de la pretension de pobreza por seis dias al demandado Isidoro San Juan y al Promotor fiscal del Juzgado, los cuales no se han opuesto á ella ni comparecido á esponer cosa alguna más que el último, por lo que se han seguido los autos en rebeldía del Isidoro San Juan.

Resultando que recibido el incidente á prueba se ha justificado que el mencionado menor Lesmes Cerron Cordero, no posee bienes algunos y que subsiste con dos recursos de un corto jornal y los insignificantes que le proporciona su madre, viuda y pobre:

Considerando que á los que se hallan en tal caso, procede su conformidad á lo prevenido en el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil, dispensarse les los beneficios que la misma establece en su artículo ciento ochenta y uno; S. S.º por ante mí el Escribano dijo:

Que debia de declarar y declaraba pobre para litigar al mencionado Lesmes Cerron Cordero á quien se

les ayude y defienda como tal, gozando de los indicados beneficios, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la referida ley. Y por esta su sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos, se publicará en el Boletín oficial de esta provincia, según lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley precitada, así lo pronuncio mando y firmo de que yo el Escribano doy fé.—Gregorio Escribano Canal.—Ante mí, Pedro Buron.

La sentencia inserta conviene á la letra con su original á la que me refiero; y en cumplimiento de lo acordado en la misma para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia para su insercion en el Boletín oficial de la misma, signo y firmo el presente en Villalpando á diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Pedro Buron.

Don Maximino Rodríguez Guerrero, Juez de primera instancia de Zamora y su partido.

Por el Juzgado de primera instancia de Albuquerque se cita, llama y emplaza á Julian Esperanza, para que á término de nueve dias comparezca en el mismo para oír sentencia en causa que se le ha seguido por lesiones á Jacinto Gonzalez segun exhorto de dicho Juzgado y en el que á la vez se pide se libre la correspondiente requisitoria para la busca y captura de Urbano Esperanza, naturales de Muelas del Pan, para que extinga la condena que le ha sido impuesta en dicha causa, que es la presente, por la que ruego y encargo á las Autoridades de esta provincia así lo cumplan, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de este partido para su conduccion á disposicion del exhortante.

Dado en Zamora á veintuno de Julio de mil ochocientos setenta y siete.—Maximino Rodríguez Guerrero.—L. Angel Bustamante.

ANUNCIOS PARTICULARES

El dia 1.º del actual desapareció del pueblo de Benegiles una yegua blanca pintada, en los corbejones hácia la parte de dentro labrada á fuego, en los hijares y costillares tiene cicatrices, edad cerrada.

La persona que sepa su paradero se servirá dar aviso á José Bartolomé, vecino de referido Benegiles.

Imprenta del Boletín Oficial.

Zamora 2 de Julio de 1877.—El Interventor, Ricardo Linage.—V.º B.º El Vicepresidente, Santiago.